Núm. 93. Viernes 23 de Junio de 1854. 8 cuartos.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)*

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem. . . .	24	. . . . .	40
Seis idem. . . .	48	. . . . .	80
Un año.	96	. . . . .	160

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos *(Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)*

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 731.

BANDO SOBRE INCENDIOS.

D. Francisco de Castro y Oscariz, Gobernador de esta provincia.

La repeticion con que en años anteriores han ocurrido incendios en los montes y arbolado de esta provincia, causando los mas de ellos grandes males y consumiendo una riqueza pingüe, no pudo menos de llamar la atencion del Gobierno de S. M. (Q. D. G.) y dió ocasion á que se recomendase especialmente por el mismo la mas esquisita vigilancia para que se evitáran tamaños males; y yo con el objeto de secundar la voluntad del Gobierno, he determinado adoptar las siguientes disposiciones.

1.ª Desde 1.º de Julio hasta el 15 de Setiembre se prohibe absolutamente el uso de toda clase de fósforos en el campo.

2.º Los aperadores, capataces, manijeros de siega y mayorales de ganados ó de otra cualquier ocupacion de campo, son responsables de si los trabajadores contravinieren á lo anteriormente dispuesto.

3.ª Queda prohibida desde 1.º de Julio hasta 1.º de Setiembre próximos la quema de rastrojos, barbechos, ó pastos, aun en las propiedades de esclusivo dominio, sin que preceda licencia por escrito del Alcalde respectivo, el que no la otorgará sin que antes se verifique el oportuno reconocimiento por el dependiente ó persona de su confianza que asegure estar precavido el peligro de que se comunique el fuego á otros terrenos. Si se contraviniere á esta disposicion pagará el dueño ó arrendatario una multa de 10 á 50 ducados, siendo responsable ademas de los perjuicios que puedan originarse.

4.ª En los montes altos y bajos se prohibe igualmente toda quema desde el dia 1.º de Julio hasta 1.º de Setiembre, aunque sea con el objeto de consumir los despojos de las rozas, y fuera de este tiempo, no podrá ejecutarse sin que preceda el reconocimiento y órden por escrito en los propios términos de la anterior disposicion y bajo iguales penas, sobre lo cual deberán los Alcaldes antes de dar su permiso cerciorarse de si han llenado los estremos y requisitos siguientes 1.º Si la roza estuviere en terrenos realengos, comunes ó de propios, ú otros que dependen del ramo de montes, se observará que si tiene arbolado, el monte bajo esté rozado á capacho y no en cama, para que de este modo no se incendien ni sofoquen los arboles que comprenda la roza. 2.º De cualquiera procedencia que sea el terreno que se haya rozado, no podrá quemarse sin la precisa cualidad de estar circunvalado de una raya contrafuego de 20 varas de latitud, si confina con monte bajo, y de 30 si su lindero tiene arbolado. Esta raya ha de estar ejecutada para el 1.º de Julio próximo y se ha de arar, cavar y barrer ó dar fuego. Con estas precauciones, y no de otra manera, se prenderá fuego á las rozas despues de puesto el sol, y con la indispensable condicion de que se han de reunir para esta operacion 8 personas cuando menos. 3.º Del dia 10 al 25 de Julio se practicará un escrupuloso reconocimiento por el Alcalde ó su Teniente para asegurarse de si es-

Ministerio de Cultura 2024

tán ó no las rayas como se ha prevenido, y los defectos que note los hará enmendar inmediatamente á costa de los que no hubieren cumplido: en la inteligencia de que para el dia 10 de Julio indefectiblemente, ha de quedar todo en tal disposicion que no ofrezca peligro de correrse el fuego. Para el debido cumplimiento de esta disposicion, quedan especialmente encargados los empleados del ramo de montes de practicar un escrupuloso reconocimiento despues del dia 10 de Julio, en todas las rozas que se hayan ejecutado, cualquiera que sea la pertenencia del terreno, debiendo bajo su mas estrecha responsabilidad denunciar á los infractores ante la autoridad competente; en el concepto de que á mas de que sin embargo de sufrir aquellos las penas á que se consideren acreedores, les será prohibido irremisiblemente el sembrar dichas rozas en el próximo Otoño, sin que pueda servirles de escusa el incendio involuntario ó casual.

5.ª Concluida la quema los Alcaldes me darán parte del resultado de ella, y si hubiese ocurrido alguna desgracia espresarán las causas que la hayan motivado, y providencias que adoptaron.

6.ª Tambien queda prohibido el hacer picon desde el dia 1.° de Julio hasta el 15 de Setiembre, y el que se haga dentro de este término será decomisado, y su autor y conductor sujetos á la pena que marca la disposicion 3.ª

7.ª Los moradores en casas de campo ó cortijos, majadas y cabañas de cualquier clase no podrán tener sus hogares ni encender candela por ningun motivo á el aire libre; y el hecho solo de encontrarseles cenizas, ó restos de fuegos recientes, desde 30 de Junio hasta 15 de Setiembre, fuera de paredes, cerca de piedra ó tierra, será castigado con la multa de 2 á 10 ducados aunque no haya originado incendio. Los transeuntes que pernoctasen en el campo, ó los que por cualquier concepto tuvieren necesidad de preparar sus comidas en él, quedan sujetos á la misma prohibicion.

8.ª Los cazadores que puedan serlo con la competente licencia, usarán para tacos de fieltro de sombrero ó de paño, prohibiéndose los de papel y esparto; y si contravinieren serán privados de la licencia, sin perjuicio de las penas á que se hagan acreedores en caso de incendio.

9.ª Los Alcaldes son responsables de las licencias que concedieren, sin una estrema necesidad, para quemar en despoblados, de que se hace referencia en las disposiciones 3.ª y 4.ª, sin que baste alegar que los aires ó alguna otra circunstancia eventual hizo ineficaces las precauciones adoptadas; por lo cual deben ser tan circunspectos y detenidos en otorgarla como conviene; no perdiendo de vista que caso de insolvencia en los dueños ó arrendatarios se les exigirán las multas y perjuicios en que aquellos incurran.

10. Los Alcaldes tomarán una noticia exacta de los granjeros cabreros que hay en sus respectivos términos, como tambien de los terrenos en que pastan sus ganados, haciendo saber á aquellos que serán responsables ante la autoridad respectiva de los fuegos que ocurran en los parages que disfrutan sus ganaderias, sin perjuicio de oirles en su caso las legitimas defensas. Los guardas mayores de montes de las comarcas de esta provincia, y los demas de ellos, los de pastos y arboledas, ya sean por un año temporeros, y los que dichos Alcaldes consideren oportuno nombrar para la mas esquisita vigilancia, obedecerán las órdenes que se les comuniquen sobre este asunto, bajo la multa de 10 á 20 ducados; y caso de insolvencia la de prision hasta un mes.

11. Los Alcaldes y Ayuntamientos, de acuerdo, establecerán rondas ó vigilantes que dia y noche alternando recorran su respectivo término, y celen el que se cumpla la prevencion 7.ª á la vez de tomar razon del que la hubiere infrigido. Los mismos tendrán la mas estrecha obligacion de dar aviso al pueblo mas inmediato cuando se note fuego si no alcanzaren sus esfuerzos á estinguirle ó contenerle. La falta sola de hallarse en la poblacion cuando deba estar en el campo una de las personas á que se refiere la prevencion 10, y los que compongan dichas rondas, será castigada con separarle de su encargo, si fuese empleado provincial ó municipal, y quedará sujeto él mismo y el que no lo fuese á la responsabilidad del proceso y espediente gubernativo.

12. Autorizo á todos los dependientes del ramo de montes y Guardias civiles para que retengan y conduzcan á disposicion de la justicia mas inmediata, dentro de las 24 horas, á toda persona desconocida ó sospechosa que encontraren en los caminos rurales y de pueblo á pueblo, ó fuera de él, que no acredite el motivo de su tránsito, y lleve el pasaporte ó documento que le identifique, recomendándoles la mayor prudencia, y á los Alcaldes que ni un momento solo retengan en prision dando fiador, procediendo en otro caso segun las instrucciones comunes.

13. Los dueños de prédios rurales harán entender á los aperadores, capataces, caseros y demas operarios encargados en dichas fincas, que tienen un deber inescusable de prestar ausilio á los guardas antes mencionados en el momento mismo de advertirse fuego en cualquiera punto, acudiendo á él con cuanta gente tengan disponible. El que dejare de hacerlo incurrirá en la multa de 100 á 500 rs. ó sufrirá una detencion que no pasará de 15 dias.

14 Luego que los guardas observen algun fuego, procurarán dar aviso á la autoridad, sin perjuicio de obrar y disponer lo mas conveniente para cortarlo, é impedir su comunicacion.

15. Tan luego como la autoridad reciba el aviso, hará que se anuncie el fuego por las campanas, y acudirá con el mayor número posible de vecinos, y con el Secretario de Ayuntamiento, al punto donde esté, para dar las disposiciones convenientes é instruir en el acto la oportuna averiguacion sumaria. Las personas que requeridas por la autoridad ó por los guardas se negasen á prestar ausilio, incurrirán en las mismas penas señaladas en la disposicion 10.

16. Se llevará á efecto sin consideracion al-

Ministerio de Cultura 2024

guna cuanto se dispone en la Real órden de 20 de Enero de 1847, inserta en el Boletin oficial de esta provincia del mismo año, núm 25, cuidando muy especialmente los Alcaldes, de que se cumplan los acotamientos por 6 años de los terrenos incendiados que designa la misma.

17. Asimismo se encarga el exacto cumplimiento á lo dispuesto en la Real órden de 24 de Junio de 1848, inserta en el Boletin oficial de 31 de Julio del mismo año, núm 91, y de la circular de este Gobierno, núm. 965, inserta en el de 6 de Setiembre de dicho año de 48, y núm. 107.

18 Los Alcaldes de los pueblos respectivos, acto continuo de recibir este bando, lo harán fijar en los sitios mas concurridos y publicar á pregon por dos dias de fiesta consecutivos, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, remitiendo parte certificado á este Gobierno del cumplimiento de esta disposicion.

19. Los infractores incurrirán en las penas que para cada uno de estos casos determinan las leyes.

Por último, me prometo que los Ayuntamientos, Guardia civil, empleados del ramo de montes, guardas rurales y todos aquellos á quienes toca la observancia de este bando, lo cumplirán y harán cumplir y observar cuanto en el mismo se dispone, evitando por ello el que se repitan los escandalosos y punibles hechos que se observaron en años anteriores, y el disgusto á mi de tener que castigar con mano fuerte á los que por descuido ó consideraciones mal entendidas, infrinjan cualquiera de sus mandatos.

Córdoba 21 de Junio de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

Circular núm. 736.

Vigilancia.=Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y dependientes de Vigilancia, practicarán las mas activas y eficaces diligencias en averiguacion del paradero de la caballeria que con sus señas se espresa á continuacion, la cual fué sustraida la noche del 9 del corriente en el cortijo nombrado Cabeza Gorda, término de Aguilar, poniendo, caso de ser habida, la indicada caballeria con los que la conducen á disposicion del Alcalde del mismo.

Córdoba 20 de Junio de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

Señas.

Un mulo mohino, edad 7 años, alzada 7 cuartas, regordida la mano izquierda un poco ácia la cuartilla, herrada del jamon izquierdo con un 5.

Circular núm. 737.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y dependientes de Vigilancia practicarán las mas activas y eficaces diligencias en averiguacion del paradero de las caballerias que con sus señas se espresan á continuacion, las cuales desaparecieron en la tarde del 14 del actual de la venta del Buey Prieto, término de Santa Ella, poniendo caso de ser habidas las mismas á disposicion del Alcalde del dicho pueblo

Córdoba 20 de Junio de 1854.=El Gobernador, Francisco de Castro.

Señas.

Una yegua con su rastra, la 1.ª cerrada, pelo castaño oscuro, alzada regular, pies blancos con una lista blanca por bajo de las piernas, y otra en la mano derecha, careta, bebe con blanco, con lunares blancos en los costillares, poca cola y herrada, y la 2.ª un mulo mohino.

Circular núm. 738.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la G. C. y dependientes de Vigilancia de la misma, practicarán las mas activas y eficaces diligencias en averiguacion y captura de el quinto desertor del presente reemplazo por el cupo de Rute, Julian Valverde, cuyas señas á continuacion se espresan, poniéndolo caso de ser habido á disposicion del Sr. Gobernador militar de esta provincia.

Córdoba 20 de Junio de 1854.=El Gobernador, Francisco de Castro.

Señas.

Edad 20 años, estatura 5 pies y una pulgada, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba clara, cara oval, color trigueño.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Administracion principal de Hacienda pública.

Circular núm. 740.

El dia 26 del actual á las cuatro de su tarde se principiará la venta en los almacenes de la casas Administracion, de los géneros de comiso que á continuacion se espresan.

Algodon en ovillos á 10 rs. Pañuelos de algodon de diferentes clases y tamaños á 1 17, 2, 2 17, 3, 4, 5, 6, 7 y 7 17. Amburgo á 1 17. Cólera á 1 26 Musolina rameada á 3 17. Cocos á 1 26, 2, 2 17, 3 y 3 21. Coco chita á 2 y 2 17. Sarasa á 3 17. Pana negra á 2 rs. Pana azul á 3 rs. Cortes de chalecos de piqué á 5 rs. Patente á 1 3/4. Tejido de lana negro á 6 rs. Musolina labrada á 5 rs.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes.

Córdoba 21 de Junio de 1854.—El Administrador, Manuel Preciado.

Ministerio de Cultura 2024

ANUNCIOS OFICIALES.

Circular núm. 727.

D. José Ruiz y Gimenez, Alcalde constitucional interino de esta poblacion.

Hago saber á todos los vecinos contribuyentes y hacendados forasteros en la misma: que debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento sobre que ha de basar el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año próximo venidero, que en el término de 15 dias á contarse desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia, presenten en la secretaria de este Ayuntamiento las relaciones juradas que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demas instrucciones, en la inteligencia que de no verificarlo incurrirán en la multa que dispone el art. 24 de dicho Real decreto y por consiguiente dejan perdido el derecho de reclamar de agravios en el caso que se crean tenerlo.

Y para la comun inteligencia se publica el presente en Fuente Tojar á 12 de Junio de 1854. —José Ruiz =P. A. D. S., Rafael Ontiveros.

Circular núm. 728.

D. Manuel Guerrero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que siendo llegada la época en que deba ocuparse la junta pericial de riqueza inmueble, cultivo y ganaderia en la formacion del apendice al amillaramiento de la riqueza contribuyente sobre que ha de derramarse la contribucion del año inmediato, todos los vecinos y hacendados forasteros que se hallen en el caso de alterar sus relaciones por traslado de dominio ú otra causa semejante, rectificarán las presentadas con sujecion á los modelos circulados con la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845 dentro del plazo de 20 dias, contados desde hoy, entregándolas en la secretaria del Ayuntamiento; en la inteligencia que de lo contrario sufrirán los perjuicios que puedan irrogarse.

Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente en la Carlota á 19 de Junio de 1854. =Manuel Guerrero.--Diego Soldevilla, Srio.

Alcaldia Constitucional de Morente.

Circular núm. 732.

D. Andrés José Perez y Villagrans, Alcalde constitucional de esta villa y presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que hallándose formadas por el depositario que fué de los fondos municipales de esta corporacion las cuentas de propios respectivas al año pasado de 1852, asi como las de esta Alcaldia correspondientes al citado año, se hallan de manifiesto en esta secretaria de Ayuntamiento por término de un mes á contar desde esta fecha, cumpliendo asi lo que previenen los articulos 111 de la ley de 8 de Enero de 1845 y el 115 del reglamento para la ejecucion de la misma.

Las personas que quieran examinar dichas cuentas podran hacerlo dentro del referido periodo.

Morente 16 de Junio de 1854. —Andrés José Perez =P. M. D. S. A., Juan José Camacho, Srio.

Circular núm. 733.

D. José de Córdoba, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo de darse principio á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de contribuciones del siguiente año, y deseando evitar reclamaciones de agravios ni perjudicar á ningun contribuyente, se previene á todos que en los 15 dias siguientes á este edicto presenten en la secretaria relaciones espresivas de las fincas asi rústicas como urbanas, ganados y demas bienes sujetos á la contribucion de que no tengan dada relacion, ó bien de lo que hayan aumentado ó disminuido, á fin de que con tales datos pueda formarse la derrama con esactitud y sin agravios, en la inteligencia que transcurrido dicho término se formará por la junta el amillaramiento, segun los antecedentes que reuna y les parará el perjuicio que haya lugar.

Fuente Palmera y Junio 18 de 1854.—José de Córdoba.—Por mandado de su merced, Manuel Guerrero, Srio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Circular núm. 735.

D. Juan Bellido, Abogado de los tribunales de la nacion y juez de 1.ª instancia de este partido, &c

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Gonzalez, natural y vecino de Fernannuñez, contra quien en este juzgado se sigue causa criminal de oficio por creersele autor de las heridas causadas á Martin Ureña, para que se presente en la carcel de esta villa en el término de 9 dias á responder á los cargos que le resultan en citada causa, en la inteligencia que si lo hiciere se le oirá y hará justicia y en otro caso se sustanciará la causa en su rebeldia y los autos y diligencias se notificarán en los estrados y le parará el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona.

Rambla 14 de Junio de 1854.—Juan Bellido.—Por mandado de S. S., Pedro Escribano y Bautista, Escno.

Córdoba: Imprenta y Litografia de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Libreria, núm 2.

Ministerio de Cultura 2024